



ESTATUTO DE RENTAS
MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA
Acuerdo N° 033 de 2014

DICIEMBRE DE 2014



TABLA DE CONTENIDO

TITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I. Objeto, Contenido, Ámbito De Aplicación, Disposiciones Varias

TITULO II. IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I. Impuesto Predial Unificado

CAPITULO II. Impuesto De Industria Y Comercio

CAPITULO III. Retención En La Fuente De Impuesto De Industria Y Comercio

CAPITULO IV. Impuestos De Avisos, Tableros

CAPITULO V. Impuesto A La Publicidad Exterior Visual

CAPITULO VI. Impuesto De Delineación Urbana, Estudios Y Aprobación De Planos

CAPITULO VII. Impuesto De Ocupación De Vías, Plazas Y Lugares Públicos

CAPITULO VIII. Impuesto De Espectáculos Públicos

CAPITULO IX. Sobretasa A La Gasolina Motor

CAPITULO X. Sobretasa Para Financiar La Actividad Bomberil

CAPITULO XI. Impuesto A Las Rifas Y Juegos De Azar

CAPÍTULO XII. Impuesto De Degüello De Ganado Menor

CAPITULO XIII. Impuesto Alumbrado Público

CAPÍTULO XIV. Registro De Hierros Y Marcas

CAPÍTULO XV. Estampilla Pro Cultura

CAPÍTULO XVI. Estampilla Pro Adulto Mayor

TÍTULO III. TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I. Derechos Por Rotura En Vías, Plazas Y Lugares De Uso Público

CAPITULO II. Matadero Público

TÍTULO IV. CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I. Contribución Sobre Contratos De Obra Pública

CAPITULO II. Contribución De Valorización

TITULO V. RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I. Uso De Instalaciones De Plaza De Mercado

CAPITULO II. Ventas De Bienes Y Arrendamientos O Alquileres

CAPITULO III. Rentas Ocasionales -Derechos Por Servicios Administrativos

CAPITULO IV. Sanciones Y Multas



TITULO VI. PARTICIPACIONES

CAPITULO I. Impuesto sobre vehículos automotores

CAPITULO II. Impuesto Al Degüello De Ganado Mayor

TÍTULO VII. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

CAPITULO I. Actuación-Parte General

TÍTULO VIII. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I. Normas Comunes

CAPÍTULO II. Declaraciones Tributarias-Disposiciones Generales

CAPÍTULO III. Otros Deberes Formales De Los Sujetos Pasivos De Obligaciones Tributarias Y De Terceros

TÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I. Sanciones

TITULO X.DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

TITULO XI. LIQUIDACIONES OFICIALES

TITULO XII. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA O DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES

TITULO XIII.REGIMEN PROBATORIO

TITULO XIV.EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

TITULO XV.FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION O PAGO.

TITULO XVI.COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES.

TITULO XVII.PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.

TITULO XVIII.COBRO COACTIVO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE SILVIA
NIT. 800.095.986-6



TITULO XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

TITULO XX. CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

TITULO XXI. DEVOLUCIONES

TITULO XXII. OTRAS DISPOSICIONES



ACUERDO No. 033 DE 2014
(31 DE DICIEMBRE DE 2014)

POR EL CUAL SE DEROGA LOS ACUERDOS NUMEROS 055 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009, 037 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, 033 DEL 20 DE JUNIO DE 2001 Y EL 011 DEL 27 DE FEBRERO DE 2002, SE COMPILAN LOS ACUERDOS NUMEROS 004 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013, 037 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, 026 DEL 24 DE MAYO DE 2002 Y 042 DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, SE MODIFICA EL ACUERDO N° 014 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993 Y SE DICTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 y 315 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de sus disposiciones y normas vigentes, administrando los recursos y establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, ostenta que es deber del Concejo Municipal votar por los tributos y los gastos locales, bajo los parámetros legales.

Que el artículo 315 de la Constitución Política, cita en sus numerales 4 y 7, la facultad de los mandatarios para Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos, además de, crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.



Que el artículo 363 de la Constitución política, dispone que el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, determina que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta que los particulares”

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental, se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que la ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”

Que el numeral 7 artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dispone que además de las funciones que se señalen en la constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que en el numeral 6° del artículo 32 de la Ley 1551 de 2.012, se establecen entre otras atribuciones a los Concejo Municipales, la de “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley”.

Que mediante Acuerdo N° 055 de 3 de diciembre de 2009 se establecieron normas referentes al sistema tributario procedimental y sancionatorio aplicables al Municipio de Silvia, las cuales requieren ser actualizadas y ajustadas a la normatividad vigente.



Que por lo antes expuesto, el Municipio de Silvia Cauca requiere de un Estatuto Tributario que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regule los diferentes tributos locales, con el fin de mejorar el recaudo de los ingresos, la capacidad fiscal y financiera del Municipio, brindando al contribuyente el compendio de normas para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria.

ACUERDA

ARTICULO 1. Expídase y Adóptese como Estatuto Tributario del Municipio de Silvia Cauca, el siguiente:

TITULO I **PRINCIPIOS GENERALES**

CAPITULO I

OBJETO, CONTENIDO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Silvia tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y derechos municipales que se aplican en la jurisdicción y las normas para la administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la competencia de los funcionarios de rentas y establecer el régimen de infracciones, sanciones, establece y adopta el procedimiento tributario Municipal.

Para lo no previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 3. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos, contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política (Art. 95 Numeral 9) y las normas que de ella se derivan, mediante el pago de las rentas fijadas dentro de los principios de equidad tributaria y de eficiencia en el recaudo.



ARTÍCULO 4. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial, se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTICULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad (Artículo 363 de la Constitución Política).

ARTICULO 6. ADMINISTRACION Y CONTROL. La Administración y control de los tributos municipales, es competencia de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otros, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 7. ASPECTOS NO REGULADOS. En relación con los aspectos no sustantivos y procedimentales no regulados de manera expresa en el presente estatuto, se aplicarán las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia.

ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades.

- a) Toda persona está obligada a cumplir La Constitución y las leyes.
- b) Son deberes de la persona y el ciudadano:
 - ✓ Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.
- c) Los municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

ARTÍCULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria.

- a) **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador de impuesto y tiene por objeto el pago de un tributo



- b) **HECHO GENERADOR.** Los impuestos son gravámenes que recaen sobre las personas naturales o jurídicas que poseen bienes sujetos o desarrollan actividades gravadas en la jurisdicción del Municipio. En cada uno de los impuestos se define expresamente el hecho generador.
- c) **SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro de los mismos, e imposición de sanciones y en general la administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.
- d) **SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar el impuesto, derivada de la realización del hecho generador del mismo.
- e) **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En cada uno de los impuestos se señalara expresamente la base gravable.
- f) **TARIFA.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o Salarios Mínimos Legales Vigentes; también pueden ser en cantidades relativas, como cuando se señalan porcientos (0/0) o por miles (0/00).

En cada uno de los impuestos se determinaran expresamente las tarifas

ARTICULO 10. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES: En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.
- b) Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
- c) Además subsisten las siguientes prohibiciones:
- d) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria en el sector: Agrícola, Ganadera, porcícola, Avícola,



- Piscícola, de Floricultura, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- e) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
 - f) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
 - g) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - h) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
 - i) La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, que no sean intervenidos por la acción del hombre
 - j) La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
 - k) Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo expuesto en el art. 317 de la constitución Política.

El Concejo Municipal, sólo podrá otorgar exenciones por el plazo limitado, los cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.



ARTICULO 12. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Las rentas municipales comprenden Impuestos, tasas y contribuciones. Las participaciones previstas por la Constitución Nacional a favor de los Municipios destinados a inversión social. Participaciones en regalías y compensación en los términos que determine la Ley.

El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

IMPUESTOS MUNICIPALES:

- a. Impuesto predial unificado.
- b. Impuesto de Industria y comercio.
- c. Impuesto complementario de avisos, tableros
- d. Impuesto a la publicidad exterior visual
- e. Impuesto de delineación urbana, Estudios y aprobación de planos.
- f. Impuesto de Ocupación de Vías, Plazas y lugares públicos.
- g. Impuesto de espectáculos públicos
- h. Sobretasa a la gasolina motor.
- i. Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil.
- j. Impuesto a las rifas y juegos de azar.
- k. Impuesto de degüello de ganado menor.
- l. Impuesto Alumbrado Publico
- m. Registro de hierros y marcas
- n. Estampilla pro cultura
- o. Estampilla pro bienestar adulto mayor.

TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES

- a. Derechos por rotura en Vías, plazas y lugares de uso público.
- b. Matadero Público.

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

- a. Contribución sobre contratos de obra pública
- b. Contribución de valorización

RENTAS MUNICIPALES

- a. Uso de instalaciones de plaza de mercado.
- b. Venta de bienes y arrendamiento o alquileres.
- c. Rentas ocasionales- Derechos por servicios administrativos



d. Sanciones y Multas.

PARTICIPACIONES

- a. Impuesto sobre Vehículos automotores
- b. Impuesto al Degüello de ganado mayor



TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. AUTORIZACION LEGAL: El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio. El impuesto Predial es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986, ley 44 de 1190, ley 1450 de 2011.
- b) El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 14. DEFINICION DEL IMPUESTO PREDIAL: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Silvia, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que, el Municipio o la entidad territorial podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Como lo menciona el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, que se refiere al carácter de gravamen real del impuesto predial, así: “El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta



ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos dominio de transferencia <sic> sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial. Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia de dominio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.”.

ARTICULO 15. LIQUIDACIÓN OFICIAL: El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

PARÁGRAFO 1º. El hecho de no recibir el acto de liquidación del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO 2º. Respecto a la reliquidación del impuesto por modificaciones de la base gravable, las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto de Rentas Municipal relativas a la liquidación del Impuesto Predial Unificado, continuarán aplicándose para los períodos gravables anteriores.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Silvia y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 17. CAUSACIÓN. El impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 18. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvia es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Silvia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE SILVIA
NIT. 800.095.986-6



Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO. Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986, los bienes que son susceptibles de gravar son los Establecimientos públicos, Empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía mixta del orden nacional y no los de carácter departamental o municipal.

Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012 <sic>, el cual quedará así: Artículo 54. *Sujetos pasivos de los impuestos territoriales.* Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;



- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1º. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRAS PÚBLICAS. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el Municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio:

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación que trata el literal a, del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria - avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del Municipio – una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.



ARTÍCULO 21. EXENCIONES. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e) Los predios de propiedad del municipio y de sus entidades descentralizadas.
- f) Las zonas verdes existentes en los diferentes planes o asociaciones de vivienda existentes en el área urbana y que estén a nombre del municipio de Silvia.
- g) Los bienes inmuebles de propiedad de Colegios y escuelas oficiales, cooperativas y universidades oficiales.
- h) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en cuanto al salón comunal y campos deportivos se refieren
- i) Los bienes inmuebles donde funcionen Hospitales Oficiales, puestos de salud y Cruz Roja.
- j) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.



- k) Los edificios declarados específicamente como patrimonio histórico, cultural y artístico del municipio por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- l) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- m) Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos del Municipio
- n) Según el artículo 45 de la Ley 418 de 1997, quedan exentos del pago del impuesto predial unificado los predios afectados por atentados terroristas, combates, ataques y masacres, entre otros, y los predios afectados por terremotos u otros actos inesperados por la naturaleza que afecten parcial o totalmente el predio objeto de la exención, hasta por un término de 5 años contados a partir del acto. Para conceder esta exención se hace necesaria la certificación del funcionario que hace las funciones del Ministerio Público en la jurisdicción del Municipio.

Por catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio estarán exentas los bienes que resulten afectados en las mismas, del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º. Para tener derecho a las exenciones contempladas en los literales anteriores, los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas, deberán solicitar previamente a la Oficina de Planeación Municipal concepto técnico emitido mediante resolución.

PARÁGRAFO 2º. Los propietarios de inmuebles cobijados por este artículo, deberán cumplir con la destinación dada al inmueble que originó la exención.

PARÁGRAFO 3º. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título, se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

PARÁGRAFO 4º. La exención prevista en el presente artículo no opera sobre la tasa ambiental de la Corporación Autónoma Regional, ni Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 22. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento mediante resolución, por parte de la Secretaría de Financiera del Municipio de Silvia, la cual establecerá, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.



PARÁGRAFO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Es de carácter obligatorio la actualización del mismo cada cinco (5) años como lo establece el artículo 22 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 24. REVISION AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

PARAGRAFO. Cuando se trate de excedentes que se originen por la disminución en los avalúos, según Resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 25. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 26. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1.5 x 1.000 sobre los avalúos catastrales fijados por el Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO. La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el impuesto correspondiente a la Corporación Autónoma Regional del Cauca y girar el valor antes de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.



ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales. Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

Predios Urbanos. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo

Predios Urbanos Edificados. Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

Predios Urbanos no Edificados. Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del real total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones no habitadas que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

Predios Urbanizables no Urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable, energía y demás servicios públicos domiciliarios, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios Urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 28. TARIFAS: En desarrollo de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2.011, las tarifas de impuesto predial unificado, serán fijadas por el Concejo Municipal y oscilaran entre el 5 y el 16 por mil del respectivo avalúo de los predios de su jurisdicción.

Las tarifas deberán establecerse en el municipio, de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) **Predios Residenciales:** Los destinatarios exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE SILVIA
NIT. 800.095.986-6



- b) **Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y/o servicios.
- c) **Predios Industriales:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima.
- d) **Predios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- e) **Predios Institucionales:** Todos los predios y/o las construcciones del estado de orden Nacional, Departamental y Municipal.
- f) **Predios Agropecuarios:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares
- g) **Predios Recreacionales:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento como Clubes, Condominios y Urbanizaciones Rurales.
- h) **Predios Mixtos:** Son todos aquellos inmuebles destinados a vivienda y otra actividad como comercial e industrial, etc.
- i) **Predios Especiales:** Son todos aquellos inmuebles destinados a otras actividades distintas a las anteriores o de explotación minera.

PARAGRAFO. Teniendo en cuenta la ley 1450 de 2.011, a partir del periodo fiscal 2.013 se aplicaran las tarifas del impuesto predial unificado de acuerdo con el siguiente cuadro expresadas en miles (o/ooo), así:

**TARIFAS PARA EL SECTOR VIVIENDA.
PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES**

AVALÚOS VIVIENDA(En pesos m/l)	TARIFAS
DE 1.000 A 20.000.000	5.0 POR MIL
DE 20.000.001 A 40.000.000	5.5 POR MIL
DE 40.000.001 A 60.000.000	6.0 POR MIL
DE 60.000.001 A 80.000.000	6.5 POR MIL
DE 80.000.001 A 100.000.000	7.0 POR MIL
DE 100.000.001 EN ADELANTE A 120.000.000	7.5 POR MIL



PREDIOS CON USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Urbanos	8.0 POR MIL
Urbano Industrial	9.0 POR MIL
Rurales Industriales	10.0 POR MIL

SECTOR FINANCIERO

Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera, o quien haga sus veces.	16.0 POR MIL
---	--------------

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

Predios donde funcionen entidades asistenciales, educativas, culturales y de culto.	8.0 POR MIL
Predios donde funcionen entidades educativas de carácter técnico o profesional	10.0 POR MIL
Predios donde funcionen instituciones de nivel administrativo	12.0 POR MIL
Predios donde funcionen instituciones de seguridad y defensa.	14.0 POR MIL

PREDIOS NO EDIFICADOS SECTOR URBANO

Predios urbanos no construidos	18.0 POR MIL
Predios no urbanizables	5.0 POR MIL

RURALES

Por AVALÚOS (En pesos m/l)		Tarifas
DE	1 A 15.000.000	5 POR MIL



DE 15.000.001 A 30.000.000	5.5 POR MIL
DE 30.000.001 A 45.000.000	6 POR MIL
DE 45.000.001 A 60.000.000	6.5 POR MIL
DE 60.000.001 A 75.000.000	7 POR MIL
DE 75.000.001 EN ADELANTE A 90.000.000	7.5 POR MIL

RESGUARDOS INDÍGENAS

COMPENSACION PREDIAL INDIGENA.- Mientras estén vigentes las medidas adoptadas en la Ley 1450 de 2011 relacionadas con la metodología contemplada en la Resolución 612 de 2012, la tarifa para el reconocimiento de la compensación predial indígena, se determinara con base en ella.

Una vez pierdan vigencia las medidas adoptadas en la citada Ley, la tarifa para el reconocimiento de la compensación predial indígena, será de 16 por mil (16 X 1000)

ARTICULO 29. INCREMENTO DE LA TARIFA MINIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4 de la Ley 44 de 1990 quedara así: “Artículo 4. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

ARTICULO 30. OBLIGACION DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Silvia, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

PARAGRAFO 1º. El Paz y Salvo se expedirá a quién lo solicite, pero será a nombre de quien figure como propietario(s) del inmueble en los registros catastrales de la Administración Municipal.



PARAGRAFO 2°. Los urbanizadores o comercializadores de finca raíz, deberán acreditar además, el Paz y Salvo por concepto del impuesto el de delineación urbana.

ARTÍCULO 31. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales o del auto avalúos fiscales se ajustarán anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES); el porcentaje de incremento no será inferior al Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, salvo situaciones excepcionales de conmoción o emergencia.

PARÁGRAFO 1°. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2°. Cuando las normas del Municipio de Silvia, contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, no permitan aprovechamientos o usos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales o fiscales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de Plusvalía tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3°. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previsto en el artículo 8ª de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 32. AUTO AVALÚOS. En la declaración de IPU los propietarios o poseedores calcularán el avalúo comercial del inmueble y estimarán el avalúo fiscal mínimo, es decir no menos del 50% del avalúo comercial.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente (si existe) y se incorporará al Catastro con fecha de 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la Oficina Financiera la encuentra justificada por mutaciones físicas, Plusvalía o cambio de uso.



ARTÍCULO 33. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del auto avalúo Comercial efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fije o acepte como promedio inferior la Oficina Financiera, con base en el cálculo de entidades vinculadas a la Lonja de Propiedad Raíz, para los respectivos sectores y estratos del Municipio de Silvia. En el caso del Sector Rural, el avalúo mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señale la Secretaría de Planeación teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y los demás elementos que puedan formar parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un avalúo inferior al último avalúo adoptado por la Administración Municipal a través de la Oficina Financiera, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma el auto avalúo no podrá ser inferior al último avalúo hecho para el respectivo período, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante.

ARTÍCULO 34 AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante el año.

ARTÍCULO 35. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo respectivo, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 36. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico



Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 37. AUTOAVALUOS. Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 38. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del solicitante.

ARTÍCULO 39. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 40. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo



establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 41. RESGUARDOS INDÍGENAS. La Nación girará anualmente al Municipio de Silvia, las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y su sobretasa municipal de los resguardos indígenas.

COBRO DE IPU A PREDIOS DE PROPIEDAD DE RESGUARDOS INDÍGENAS: Anualmente el Municipio de Silvia a través de certificación que expida la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal, cobrará a la Nación el Impuesto Predial que el Municipio deja de recaudar por aquellos terrenos que pertenezcan a resguardos indígenas, tanto por concepto de Impuesto Predial Unificado como por las sobretasas que se apliquen sobre el mismo.

Para lo anterior, el Municipio de Silvia tramitará ante el Ministerio del Interior o la Entidad a quien corresponda la función, la legalización de tales resguardos, con el fin de que las cuentas puedan presentarse a las Direcciones del Presupuesto Nacional y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios.

ARTICULO 42. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del impuesto Predial Unificado pagarán el impuesto en las siguientes fechas y tendrán derecho a los siguientes incentivos:

- a) Descuento del 30%, si paga hasta el 28 de febrero
- b) Descuento del 20% si paga hasta el 31 de Marzo
- c) Descuento del 10% si paga hasta el 30 de Abril

PARÁGRAFO: En caso de existir alguna situación que impida el normal desarrollo del proceso de facturación y liquidación del Impuesto Predial, La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, mediante resolución motivada



podrá ampliar los plazos con los mismos descuentos descritos en los literales anteriores.

ARTÍCULO 43. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.Facultase al Alcalde Municipal para que antes del 15 de diciembre de cada año expida el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago establecidos en el artículo anterior.

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto desde el 1 de Enero al 28 de febrero del período fiscal tendrán un descuento del 30% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen del 1 al 31 de Marzo del período fiscal tendrán un descuento del 20% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen del 1 al 30 de Abril del período fiscal de tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses y a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los impuestos Nacionales.

PARÁGRAFO 1°. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2°. Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo en las vigencias anteriores.

ARTICULO 44. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993.

HECHO GENERADOR: La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Silvia, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

PARÁGRAFO: No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Silvia.



SUJETO ACTIVO: El Municipio de Silvia es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Silvia.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios

BASE GRAVABLE: Será el avalúo Catastral realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

TARIFA. La señalada en la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1,5 por mil sobre la base del avalúo catastral de cada predio, el cual se liquidara conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 45AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 50 de 1984, Ley 76 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 49 de 1990, Ley 105 de 1993, Ley 181 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 675 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1429 de 2010 y la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 46. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Silvia, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección,



reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 48. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades Definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a



través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles, asesoría y auditoria, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

PARÁGRAFO 1º. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, cualquiera que sea su modalidad, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos, está gravada por el impuesto de industria y comercio como actividad de servicios.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio si la obra se construye dentro de la jurisdicción del Municipio de Silvia. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 50. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos ordinarios y extraordinarios como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios, es decir, el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la respectiva declaración. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.



PARÁGRAFO 1º. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades en el Municipio de Silvia sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados a partir de la fecha de iniciación del ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 51. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvia es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 52. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio las Personas Naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, consistentes en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios o a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. Son también sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado de orden Municipal, Departamental y Nacional; los consorcios y uniones temporales de forma individual como asociados; los patrimonios autónomos constituidos en virtud de una fiducia mercantil. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 53. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de Silvia en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en el art. 7 de la Ley 56 de 1981 y Ley 14 de 1983.



- b) La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se grabará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
- c) Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentra ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
- d) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Silvia
- e) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Silvia y la base gravable será el valor total facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 54. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades desarrolladas por personas naturales o jurídicas:

- a) La producción primaria en el sector: agrícola, ganadero, piscícola, avícola, piscícola, de floricultura, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los



partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio de Silvia consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f) Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- i) Asociación de Artesanos del Municipio de Silvia (se puede dar si es voluntad del concejo municipal.)
- j) Las realizadas por las Juntas de Acción Comunal y los clubes de amas de casa.
- k) El ejercicio de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO 1º. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2º. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de la ley 863 de 2003, deberán cumplir las siguientes condiciones en el Municipio de Silvia:

- a) Que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o



tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social

- b) Que dichas actividades sean de interés general, y
- c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social en el Municipio de Silvia.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el total de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con exclusión de:

- a) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d) El monto de los subsidios percibidos
- e) Los ingresos provenientes de exportaciones

PARÁGRAFO 1º. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2º. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 3º. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de Ingresos Brutos del año inmediatamente anterior, multiplicado por los meses de ejercicio de actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, aplicándoles la tarifa correspondiente en el presente Estatuto Tributario.



PARÁGRAFO 4°. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a ejercer la actividad inmobiliaria con bienes propios o arrendados y a cambio de una retribución o por contrata, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio cuando, estas personas jurídicas la contemplan como actividad comercial principal o adicional inscrita en el objeto social del certificado de la Cámara de Comercio respectivo; y para las personas naturales cuando tienen cinco (5) o más contratos de arrendamiento, sin importar el uso que se le dé.

PARÁGRAFO 5°. El Contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, como centros de costos, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos para las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en el Municipio de Silvia, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos Municipios. En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia autentica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los Municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera del Municipio de Silvia, cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 57. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.



ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f. Ingresos varios
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - d. Ingresos varios.
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios.
6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.



7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 59 OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.



- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- g. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- h. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período. (Ley 1559 de julio 10 de 2012).
- i. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal.

ARTÍCULO 60. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio del Municipio de Silvia, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Alcaldía Municipal de Silvia adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

PARÁGRAFO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente artículo, y antes de que la Secretaría Financiera Municipal de Silvia lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a un (01) S.M.D.L.V.) Por cada mes de



extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de dos (02) S.M.D.L.V.), por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 61. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Silvia, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

ARTICULO 62. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 63. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos

- Alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
 4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio desean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
 5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos, las iglesias y las instituciones adscritas al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero.
 6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
 7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría Administrativa y Financiera municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2º. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3º. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario



de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas, y se harán bajo unos requisitos específicos y con base en la normatividad vigente.

ARTICULO 64. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS: Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1º. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2º. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Silvia, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3º. La Secretaría Administrativa y Financiera reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTICULO 65. INCENTIVOS A LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL Y GENERACIÓN DE NUEVO EMPLEO. Para efectos del presente acuerdo y



conforme a lo señalado en la Ley 1429 de 2010, se entiende por pequeña nueva empresa aquella que con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo inicie actividades en el Municipio de Silvia y se matricule en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del CAUCA del Cauca, teniendo como domicilio principal a dicho Municipio, cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores dependientes y cuyos activos totales no superen 5.000 SMMLV.

ARTICULO 66. PROGRESIVIDAD. Las pequeñas nuevas empresas que inicien su actividad conforme lo señala el artículo anterior, entre las vigencias fiscales 2015 y 2020 cumplirán las obligaciones tributarias del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y tableros de forma progresiva, conforme a los siguientes parámetros:

- a. Tendrán derecho a una exención del 100% del Impuesto liquidado, durante los dos primeros años gravables de existencia.
- b. Tendrán derecho a una exención del 75% del Impuesto liquidado, durante el tercer año gravable de su existencia
- c. Tendrán derecho a una exención del 50% del Impuesto liquidado, durante el cuarto año gravable de su existencia
- d. Tendrán derecho a una exención del 25% del Impuesto liquidado, el quinto año gravable de su existencia
- e. Pagaran 100% del impuesto liquidado a partir del sexto año gravable de existencia.

PARÁGRAFO 1º. A los titulares del beneficio para pequeñas nuevas empresas en el Municipio de Silvia no se les practicará retención en la fuente por ICA durante los primeros 5 periodos gravables de existencia, para lo cual deberán entregar al agente retenedor la certificación expedida por el Secretario de Hacienda en la que conste la calidad de pequeñas nuevas empresas beneficiaria de la progresividad y copia de la Inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes.

PARÁGRAFO 2º. Las pequeñas nuevas empresas beneficiarias de la progresividad que generen pérdidas en alguno de los años gravables objeto del beneficio podrán trasladar los beneficios hasta 5 periodos gravables siguientes.

PARÁGRAFO 3º. Podrán acceder al presente beneficio, en los mismos términos y condiciones, las empresas que se encuentren inactivas a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, siempre que renueven su matrícula mercantil y se pongan al día en todas sus obligaciones tributarias con el Municipio. Para lo anterior podrán suscribir acuerdos de pago con el Municipio de Silvia.



PARÁGRAFO 4°. En todo caso, para hacerse al beneficio señalado, el contribuyente deberá inscribirse previamente en la Alcaldía Municipal, en los primeros dos meses posteriores al momento de iniciar actividades.

ARTICULO 67. PROHIBICIÓN Y LÍMITE DE LOS BENEFICIOS, EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS. No podrán acceder al beneficio contemplado para las pequeñas nuevas empresas aquellas en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que formen su(s) unidad (es) de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada del presente acuerdo.

En todo caso, no podrán acceder al beneficio las empresas señaladas a continuación:

1. Las personas naturales que con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo cancelen su matrícula mercantil y soliciten una nueva matrícula, siempre que se refiera a la misma actividad.
2. Las personas jurídicas creadas con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo como consecuencia de la escisión de una o más personas jurídicas existentes.
3. Las personas jurídicas creadas con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo como consecuencia de una fusión o cualquier otra forma de reorganización empresarial.
4. Las personas jurídicas reconstituidas con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo, mediante el procedimiento señalado en el artículo 250 del Código de Comercio.
5. Las personas jurídicas creadas con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo, en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural y que hubieran sido destinado a desarrollar una empresa existente.
6. Las personas jurídicas que adquieran, con posterioridad a su constitución, establecimientos de comercio, sucursales o agencias de propiedad de una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una ya existente.
7. Las personas naturales que desarrollan empresas creadas con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo en cuyos activos se



encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias que hayan sido transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existente.

8. Las personas naturales o jurídicas existentes antes de la vigencia del presente acuerdo que después de la vigencia del presente acuerdo creen sucursales, agencias o establecimientos de comercio para desarrollar las mismas actividades.

PARÁGRAFO. En todo caso, la autoridad municipal correspondiente podrá solicitar información adicional para comprobar que el contribuyente se haya en las circunstancias o reúna las calidades para ser beneficiario de los estímulos a las pequeñas nuevas empresas o a la creación de empleo y la conservación del mismo.

ARTICULO 68. SANCIÓN. Quienes suministren información falsa para hacerse sujetos de los beneficios para pequeñas nuevas empresas o la creación de empleo y la conservación del mismo, deberán pagar como sanción el 200% del valor de los descuentos, sin perjuicio de las liquidaciones oficiales de revisión a las que haya lugar, y de las sanciones tributarias o penales aplicables.

ARTICULO 69. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTICULO 70. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTICULO 71. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTICULO 72. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.



ARTICULO 73. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTICULO 74. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal, o por quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTICULO 75. TARIFA POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

- Actividades transitorias pagaran el equivalente a 0,33 SMLDV por día de permiso.

PARÁGRAFO. Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración y pago del impuesto industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 76. ESTRUCTURA Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Silvia, de conformidad con la Estructura establecida en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIU REV 4 AC) elaborada por el DANE y se actualizará en su oportunidad a la versión económica que elabore el mismo DANE.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio, serán fijadas por el Honorable Concejo Municipal, así:

TABLA DE ACTIVIDADES Y TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE SILVIA
 NIT. 800.095.986-6



		MIL
101	Industria de alimentos	7
102	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	7
103	Industria de la madera	7
104	Industria del cuero	7
105	Industria textil	7
106	Industria química	7
107	Plásticos	7
108	Caucho	7
109	Industria litográfica, tipográfica y conexa	7
110	Industria metalmecánica y maquinaria	7
112	Equipos industriales, profesionales y científicos	7
113	Industria de la construcción	7
114	Industria agrícola	7
115	Industria de bebidas que contienen alcohol	7
116	Generación de energía eléctrica	Art. 7 Ley 56 1981
117	Demás actividades industriales no clasificadas en este articulo	7

TABLA DE ACTIVIDADES Y TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
201	Ventas de alimentos	6
202	Venta de productos agrícolas	6
203	Venta de drogas y medicamentos	6
204	Textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares)	6
205	Artículos de madera	6
206	Materiales para la construcción y ferreterías	6
207	Ventas de alimentos y productos agrícolas	6
208	Drogas y medicamentos	6
209	Venta de Cuero	6
210	Venta de Prendas de vestir	6
211	Venta de artículos eléctricos	6
212	Venta de cigarrillos	9
213	Venta de licores	9
214	Venta de joyas	9



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE SILVIA
NIT. 800.095.986-6



215	Venta de relojería	9
216	Venta de repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y bicicletas	8
217	Artículos electrodomésticos	8
218	Venta de equipos de cómputo, accesorios y repuestos	7
219	Venta de espuma de carnaval	6
220	Ventas de tenderos no exonerados	6
221	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6

TABLA DE ACTIVIDADES Y TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
301	Servicio de Notariado y Registro	10
302	Servicio de Curadurías Urbanas	10
303	Servicios de consultoría y auditoría	6
304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	6
305	Transmisión y conexión eléctrica	5
306	Bares, discotecas	10
307	Clubes nocturnos y casas de lenocinio	10
308	Billares, canchas de sapo y sitios de diversión afines	10
309	Moteles	10
310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pre-grado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro	5
311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	7
312	Canchas sintéticas deportivas y establecimientos comerciales para prácticas deportivas	6
313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	7
314	Servicios de construcción	6
315	Servicios de telefonía móvil	10

TABLA DE ACTIVIDADES Y TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE SILVIA
NIT. 800.095.986-6



CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA POR MIL
401	Entidades del sector financiero	10

ARTÍCULO 77. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes, deberán declarar y cancelar el impuesto de industria y comercio antes del primero (1) de abril de cada año, fecha desde la cual se generarán las sanciones y los intereses de mora previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes inscritos como personas naturales podrán pagar los impuestos por períodos mensuales anticipados, el primero de los cuales se hará en el momento de presentar la declaración de industria y comercio, junto con la liquidación privada, pero no se harán acreedores a los descuentos por pronto pago.

ARTÍCULO 78. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pagarán y liquidarán a título de anticipo el veinte por ciento (20%) sobre el valor liquidado en su declaración, el valor de anticipo será descontado en la declaración privada del contribuyente en el año inmediatamente siguiente hasta el 31 de marzo.

PARÁGRAFO. Para determinar el anticipo, al total del impuesto a cargo se aplica el porcentaje respectivo previsto en el presente artículo. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente que le practicaron al contribuyente, en el Municipio de Silvia, por concepto del impuesto de industria y comercio correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTÍCULO 79. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Conceder un descuento del diez por ciento (10 %), del valor de Impuesto de Industria y Comercio, por pago de contado si el contribuyente lo realiza antes de la fecha límite de pago hasta el 31 de Marzo.

PARÁGRAFO. Para liquidar el Beneficio por Pronto pago se sumará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros y Complementarios y sobre esta base se aplica el descuento del diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 80. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con



comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Queda prohibido el funcionamiento de máquinas tragamonedas y juegos electrónicos en establecimientos comerciales, como tiendas, droguerías, supermercados, cafeterías, bingos, billares y galleras.

ARTICULO 81. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO. Las personas que arrienden o permitan la realización de eventos ocasionales, gravados con el impuesto de Industria y Comercio en espacios privados, serán solidariamente responsables del impuesto causado por los ocupantes del espacio.

ARTÍCULO 82. INFORMACION SOBRE CAMBIOS. En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicios, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal de tal hecho.

PARÁGRAFO. La Secretaria Administrativa y Financiera Municipal, hará los cambios en los registros a solicitud del interesado, siempre y cuando estos sean legalmente procedentes.

ARTÍCULO 83. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría Financiera Municipal, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.



PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aun a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 84. CANCELACION DEL REGISTRO: En el momento de la cancelación del registro en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal el contribuyente deberá presentar copia de la cancelación del registro mercantil, declaración de Industria y Comercio por la fracción del periodo o las facturas mensuales que haya cancelado y pagar las deudas de periodos anteriores.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realizan en el Municipio de Silvia y llevar registro contable que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Silvia constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE PARA SERVICIO DE TRANSPORTE. Tanto los propietarios de automóviles afiliados o no a una empresa transportadora como la empresa a la que están afiliados; ejercen una actividad de servicio determinada como hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio; por lo tanto, los dos son sujetos pasivos de la respectiva obligación tributaria y su base gravable será el total de los ingresos diarios, que perciba en el Municipio de Silvia y que serán liquidados y pagados en la Oficina Financiera Municipal diariamente.

ARTÍCULO 87. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, la sumatoria de los valores establecidos será el total a pagar a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.



CAPITULO III

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 88 .RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y PREFERENCIAL DEL ICA. Crease un régimen simplificado de imposición para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1°: Pertenecen al Régimen Simplificado y preferencial del ICA, las personas naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido Ingresos que sumen hasta 190 SMMLV.

Parágrafo 2°: Como Ingresos Presuntos Mínimos de los comerciantes que desarrollen actividades de comercio, servicio e industrial, que pertenecen al Régimen Simplificado equivale a 30 SMMLV.

Parágrafo 3°: La liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de los comerciantes que pertenecen al régimen simplificado, se determina por el valor de los ingresos brutos gravados de la vigencia fiscal multiplicado por la tarifa que le corresponde dependiendo la actividad que desarrolle como comerciante.

Parágrafo 4° Cuando la declaración de Industria y Comercio corresponde al régimen simplificado, y sea a una fracción de año se toma los ingresos brutos gravados de la vigencia fiscal multiplicado por los meses en que desarrollo la actividad de comercio y se le aplicara la tarifa correspondiente.

ARTICULO 89. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, crease la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTÍCULO 90: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público, las personas jurídicas que pertenezcan al Régimen Común de ventas, las entidades de derecho público, las empresas jurídicas no responsables del impuesto de IVA, y las personas naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos superiores a 190 S.M.L.V, que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Silvia. Este valor se



incrementará anualmente por el valor que asigne el gobierno nacional para personas naturales de Ingresos Brutos Menores.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Cauca, el Municipio de la Silvia, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las Entidades Descentralizadas indirectas y directas y las demás Personas Jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos de compras y servicios en el Municipio de Silvia, las Empresas Sociales del Estado del orden municipal y Departamental e Institutos Descentralizados del orden Municipal.

ARTICULO 91: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 92. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Su presentación y pago lo realizarán todos los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, en el formulario definido por la administración municipal para tal fin, mensualmente, de acuerdo a las fechas del calendario tributario definido por el gobierno nacional para la retención en la fuente.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del seis por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 93. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Silvia, directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de rendición por el valor de impuesto de industria y comercio:



- 1.) Los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
- 2.) Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Silvia, a través de la ejecución de contratos por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
- 3.) En los casos en que existan contratos de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en éste artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir todas las compromisos formales establecidos por los agentes de retención.

PARAGRAFO: Los agentes de retención nombrados por la Secretaría Financiera Municipal, no practicarán retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, que hayan sido nombrados por la DIAN, como grandes contribuyentes, lo cual acreditarán por medio de la resolución respectiva, como tampoco a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 94: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No se efectuará retención:

- 1) Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
- 2) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, como lo estipula el Estatuto Tributario.
- 3) Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Silvia.
- 4) Cuando el comprador o prestador de servicio no sea agente retenedor.
- 5) Las operaciones realizadas con el sector financiero.
- 6) El pago por salarios, prestaciones sociales al personal de planta del Municipio, Entidades Descentralizadas del Orden Departamental y Municipal y las Entidades del orden Municipal.
- 7) En los contratos de prestación de servicios profesionales realizados por personas naturales en forma individual.



- 8) A los pagos efectuados a las entidades prestadores de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.

PARAGRAFO. Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 se entiende por profesión liberal, toda actividades en la cual predomine el ejercicio del intelecto reconocida por el estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilidad a través de un título académico (Artículo 25 del Decreto 3050 de 1997).

ARTICULO 95. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención, dependiendo de la base gravable que estable el gobierno nacional anualmente establece por Decreto estos valores de la base gravable para Compras y Servicios

PARÁGRAFO. Los contribuyentes Agentes de Retención de Reteica, que ejerzan actividades de comercio, son las compras y servicios que los comerciantes del Municipio de Silvia realizan para sus establecimientos de comercio a los diferentes comerciantes sin residencia y sin establecimientos de comercio en la jurisdicción de este Municipio, se les aplicara la tarifa correspondiente para cada actividad.

Estos descuentos son consignados en las fechas de presentación de la declaración de RETEICA. Para la cual, el agente retenedor adjuntara la relación de las personas naturales y jurídicas que le practico la retención, para lo cual, la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal a más tardar el 15 de Marzo de la siguiente vigencia expedirá la correspondiente Certificación

ARTICULO 96. SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios dentro del territorio del Municipio de Silvia.

ARTICULO 97. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

ARTICULO 98. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. Se someterá a retención el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta, los valores anuales que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales para compras y servicios.



ARTICULO 99. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 100. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, teniendo en cuenta los plazos fijados, para la retención en la fuente establecidos por la DIAN, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

La declaración deberá estar acompañada de una relación que realice el contribuyente agente de retención donde indique: Nombre y apellidos y/o razón social, identificación Tributaria, base gravable y valor retenido.

ARTICULO 101. CONTRIBUYENTES AUTO RETENEDORES DE RETE-ICA. Autorizar a las personas Jurídicas clasificadas por la DIAN como Grandes contribuyentes y Auto retenedores del Impuesto de la Renta ubicados en el Municipio de Silvia, para efectuar la retención de que trata el presente Estatuto Tributario Municipal –, sobre el valor de los Ingresos Brutos obtenidos de las entidades de derecho público, personas que pertenezcan al régimen común, al régimen simplificado y no responsables del IVA., liquidados a una tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

PARÁGRAFO. Las empresas autorizadas como Autoretenedores del Reteica deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 102. Los Agentes Retenedores, personas Jurídicas, Sociedades de hecho y personas Naturales comerciantes obligados a practicar la Retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Auto retenedores.



CAPITULO IV IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS

ARTICULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 104. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvia Cauca es el sujeto activo del Impuesto complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 108. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 109. PRESUNCIÓN. Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios cuando hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable de Impuesto de Avisos y Tableros.



CAPITULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 110. AUTORIZACION LEGAL.- El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la ley 140 de 1994, **Sentencia de la Corte Constitucional 535 de 1996 y 064 de 1998.**

ARTICULO 111. DEFINICION: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y cuyo fin sea comercial, cívico, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos, y otros similares.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones

PARÁGRAFO 1º. La Administración Municipal, garantiza el derecho de propiedad pero podrá intervenir en la limitación de su ejercicio por razones de imagen y paisaje urbano, conforme a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, primando para ello el interés general sobre el particular.

PARAGRAFO 2º. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 112. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Silvia es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.



ARTICULO 113. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

PARAGRAFO 1°. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2°. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a Planeación Municipal, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Silvia, antes de ser instalada. Planeación Municipal, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Secretaria Financiera y Administrativa del Municipio. Realizado el pago del impuesto, Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido.

ARTICULO 114. HECHO GENERADOR: Está constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 115. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, dada por el área en metros cuadrados (m²).

ARTICULO 116. TARIFAS: La tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual fijada equivale a medio SMLDV por mes o por fracción de mes por metro cuadrado.

PARAGRAFO 1°. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARAGRAFO 2°. La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por Planeación Municipal, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 117. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un



tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa

ARTICULO 118. EXCLUSIONES: No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.

b) Las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTICULO 119. FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 120. PROHIBICION: Prohíbese la instalación de Publicidad Exterior Visual a que hace mención el presente Estatuto Tributario, en los sitios indicados en el Artículo 3º de la ley 140 de 1994.

ARTICULO 121. SANCION: Cuando se hubiere colocado publicidad exterior visual en un sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, se dará aplicación a los artículos 12 y 13 de la ley 140 de 1994.

ARTICULO 122. MANTENIMIENTO. Toda Publicidad Exterior Visual deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO. El control se llevará a cabo a través de la oficina de planeación municipal a quien se faculta para que requiera a su propietario, so pena de darse aplicación al Artículo 12 de ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 123. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS. A los aspectos no regulados en el presente Estatuto Tributario Municipal, se le aplicará lo señalado



por la ley 140 de 1994 y/o las normas que la modifiquen y demás disposiciones relacionadas con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 124. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 125. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de Silvia. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley el procedimiento a seguir se ajusta a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 126. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986, ley 388 de 1997, ley 810 de 2003, decreto 1469 de 2010, ley 1469 de 2011.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la solicitud y expedición de la licencia para la



ejecución de obras de construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento de edificios, el reconocimiento de la existencia de edificaciones, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio, en las modalidades previstas en el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen que se realicen en la Jurisdicción del Municipio de Silvia . Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Silvia, de que trata el artículo 64 del Decreto Nacional 1464 de 2010 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 129. CAUSACION DEL IMPUESTO: El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto, tal como están contemplados en el artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2.006, que dice: *“Titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción.* Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 (la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas, las asociaciones y municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de las ordenes Nacional, Departamental y Municipal) o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en las normas legales Colombianas.

Los propietarios de los predios, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.



ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o de construcción, se entiende por “monto total del presupuesto de obra o construcción” el valor ejecutado de obra, es decir aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento de edificios, el reconocimiento de la existencia de edificaciones, adecuación y reparación de obras, adecuación de terrenos y urbanización de terrenos en el Municipio, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado determinado para las construcciones del municipio, que fije la oficina de planeación municipal o quién haga sus veces, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 133. TARIFAS: La liquidación del impuesto se realizara con base en la siguiente Fórmula:

$$E = (Cf \times i \times m) + (Cv \times i \times j \times m)$$

Donde **E** expresa el valor total de la tarifa; **Cf** corresponde al cargo fijo; **Cv** corresponde al cargo variable; **i** expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, **m** expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y **j** es el factor que regula la relación entre el valor de la tarifa y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (**Cf**) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (**Cv**) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Factor **i** por estrato de vivienda y categoría de usos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE SILVIA
NIT. 800.095.986-6



1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

OTROS USOS			
Q	INSTITUCIONAL	COMERCIO	INDUSTRIAL
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m2:

$$j = 0,45$$

4.2. j de construcción para proyectos superiores a 100 m2 e inferiores a 11.000 m2:

$$j = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. j de construcción para proyectos superiores a 11.000 m2:

$$j = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4. j de urbanismo y parcelación:



$$j = \frac{4}{0.025 + (2000/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 1°. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las tarifas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las tarifas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto.

PARÁGRAFO 2°. El Municipio de Silvia, deberá tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de tarifas o remuneraciones, el cargo fijo "Cf" y el cargo variable "Cv" y las tarifas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores *i* y *j* que se establecen en el presente decreto, para efectos de la liquidación de tarifas.

Parágrafo transitorio. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas de que trata el presente decreto, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 134. ASIGNACIÓN DEL FACTOR MUNICIPAL. Adóptense el siguiente valor para el factor **m**

Municipio	Valor del factor m
Silvia Cauca	0,608

ARTÍCULO 135. LIQUIDACIÓN DE LAS TARIFAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN. Para la liquidación de las tarifas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor *j* de que trata el artículo 118 del presente decreto, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.



ARTÍCULO 136. LIQUIDACIÓN DE LAS TARIFAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Para la liquidación de las tarifas por las licencias de construcción, el factor **j)** de que trata el artículo 118 del presente decreto, se aplicará sobre el número de metros cuadrados "factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto.

Adicionalmente, y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados "Factor Q" de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo fijo "**Cf**" corresponderá al del uso predominante y la liquidación del cargo variable "**Cv**" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción, no habrá lugar a la liquidación de tarifas en favor del Municipio de Silvia, de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

Cuando se trate de licencia de construcción en la modalidad de adecuación y ella no incluya la autorización para la ejecución de obras, solamente deberá cancelarse el cargo fijo "**Cf**" de la fórmula para la liquidación de tarifas de que trata el artículo 118 del presente decreto, el cual se liquidará al 50%.

Cuando se trate de proyectos distintos a la vivienda de interés social individual en los que el solicitante aporte la revisión de los diseños y estudios efectuada por profesionales particulares, al valor de la liquidación del cargo variable se le descontará un 30%, siempre y cuando la revisión cubra los diseños estructurales, el estudio geotécnico y el diseño de los elementos no estructurales. Este descuento solo se aplicará una vez la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo resistentes defina el alcance y procedimiento de que trata el artículo 31 del presente decreto.



PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las tarifas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2°. La liquidación de tarifas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 137. LIQUIDACIÓN DE LAS TARIFAS PARA LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN. La tarifa se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN DE LAS TARIFAS PARA LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN POR ETAPAS. Las tarifas que se generen a favor del curador urbano corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

ARTÍCULO 139. LIQUIDACIÓN DE LAS TARIFAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS VIGENTES. Para la liquidación de las tarifas de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor j de que trata el artículo 118 del presente decreto sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 140. TARIFAS POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del curador urbano una tarifa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las tarifas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.



Más de 20.000 m²

Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 141. TARIFAS EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del curador una tarifa única equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, las tarifas se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 142. TARIFAS POR PRÓRROGAS DE LICENCIAS Y REVALIDACIONES. Las tarifas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 143. TARIFAS POR RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. Las tarifas a favor de los curadores urbanos por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa vigente para la liquidación de las licencias de construcción.

Cuando en el mismo acto administrativo se haga el reconocimiento de la edificación y se expida licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades salvo las modalidades de ampliación y reconstrucción, solo habrá lugar a la liquidación de tarifas por el reconocimiento de la construcción.

PARÁGRAFO 1°. Para liquidar estas tarifas, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 118 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2°. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en estratos 1, 2 y 3, se aplicará lo dispuesto en el artículo 127 del presente decreto y esta tarifa también cubrirá la autorización para la ejecución de obras en una o varias de las modalidades de la licencia de construcción que sobre el predio se contemplen en el mismo acto administrativo que declare el reconocimiento. En todo caso, la autorización de las obras de construcción sobre el predio en que se localiza el inmueble objeto del reconocimiento, se sujetará a las normas urbanísticas que las autoridades municipales y distritales adopten para el efecto.

ARTÍCULO 144. TARIFAS POR OTRAS ACTUACIONES. El Municipio de Silvia podrá cobrar las siguientes tarifas por las otras actuaciones de que trata el

artículo 51 del presente decreto, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios.

La copia certificada de planos causará una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

2. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 250 m ²	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m ²	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

3. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (³m de excavación):

Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m ³	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ³	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 48 del presente decreto, generará una tarifa en favor del municipio equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

5. Modificación de plano urbanístico. Causará una tarifa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

6. Conceptos de norma urbanística. Generará una tarifa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

7. Conceptos de uso del suelo. Generará en favor del Municipio una tarifa única equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

PARÁGRAFO 1º. Las consultas verbales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el municipio o distrito no generarán tarifas a favor del curador urbano.



PARÁGRAFO 2º. Tratándose de predios destinados a vivienda de interés social, la liquidación de tarifas se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127 del presente decreto.

ARTICULO 145. EXCENCIONES: Las licencias urbanísticas en su clase de licencia de construcción, en sus diversas modalidades, no pagarán el Impuesto de Delineación Urbana, ni servicios técnicos de planeación, cuando se trate de lo siguientes predios:

- a) Destinados a hogares de bienestar autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- b) De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de cesión;
- c) De propiedad de entidades de derecho público en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, en los cuales participe el Municipio;
- d) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, avalados por el Municipio;
- e) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de Planeación Municipal.
- f) Construcción de edificaciones nuevas en programas de reubicación con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de Planeación Municipal.
- g) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.
- h) Las construcciones de instituciones de salud y educación sin ánimo de lucro y las viviendas de interés social.

PARÁGRAFO. El titular de la licencia presentará a Planeación Municipal, con la solicitud la petición de exoneración adjuntando los documentos que demuestren los supuestos de hechos establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo



CAPITULO VII

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913 art.4, Decreto 1355 de 1970, Art. 82 y 88 CN 1991, ley 388 de 1997

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR.- El impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público es el generado por el derecho de estacionamiento de vehículos en puestos determinados y autorizados por la Secretaría de Gobierno Municipal, previa solicitud del interesado; por el derecho a depositar transitoriamente materiales, desechos y escombros destinados y/o producidos por la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía pública, o por el derecho a romper las vías públicas o cualquier elemento integrante del espacio público y depositar materiales y escombros producto de esa actividad, siempre que esté orientada a ampliar o mejorar las redes primarias y secundarias de los servicios públicos domiciliarios, previa autorización de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

También se entenderá por ocupación de vía o espacio público, el instalar campamentos, casetas, andamios en dichos lugares, sin que este acto supere el ancho de la calle, camino, carretera, lugar público o similar.

PARAGRAFO 1°. Se entiende que una vía es pública una vez que haya sido cedida al municipio mediante escritura pública.

PARAGRAFO 2°. Todas las vías, tanto las que son bienes de uso público como las que no, son elementos componentes del espacio público.

El hecho generador lo constituye la ocupación transitoria de toda vía y espacio público.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO. Lo constituyen el Municipio como ente administrativo, y por consiguiente, en su cabeza estriban las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de ocupación de vías y espacio público toda persona natural o jurídica que por su actividad cumplan con el hecho generador.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.



ARTÍCULO 151. TARIFA. La tarifa será de 0.25 S.M.D.L.V. por metro cuadrado al día. La ocupación del espacio público de manera permanente con postes por parte de las Empresas prestadoras de servicios públicos como electrificadoras, telefónicas, servicios de televisión por cable etc., deberán cancelar el quince por ciento (15%) de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada poste al año.

ARTÍCULO 152. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 153. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por planeación municipal, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 154. LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Oficina de Planeación Municipal y el interesado lo cancelará en la oficina de recaudo o en una entidad Financiera debidamente autorizada por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

ARTÍCULO 155. RELIQUIDACIÓN. Si al expirar el término previsto en la licencia, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 156. ZONAS DE DESCARGUE. Son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 157. AUTORIZACION LEGAL: el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de un espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.



ARTÍCULO 159. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 161. ESPECTÁCULO PÚBLICO: Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 162. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallo.
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k. Las carreras y concursos de carros.
- l. Las presentaciones de ballet y baile.
- m. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- n. Los desfiles de modas.
- o. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

PARAGRAFO 1º: ESPECTACULO PÚBLICO DE ARTES ESCENICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.



PARAGRAFO 2º: NO SE CONSIDERAN ESPECTACULOS PUBLICOS DE ARTES ESCENICAS. Los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social (Ley 1493 de 2011, art. 3º párrafo 1).

PARAGRAFO 3º: Para efectos del pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, los productores deberán autocalificar el evento como espectáculo público de las artes escénicas, y su publicidad deberá ser coherente con dicha auto calificación. Cuando este tipo de espectáculos “se realicen en forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes” (artículo 11º Ley 1493 de 2011), en este caso se paga la contribución parafiscal de las artes escénicas. De lo contrario solo se pagarán los demás impuestos que gravan la actividad correspondiente.

ARTÍCULO 163. ESPECTACULOS PUBLICOS NACIONALES: Son todos aquellos espectáculos públicos del orden nacional realizados por entidades nacionales como los ministerios, Departamentos Administrativos nacionales, Institutos nacionales, e institutos de Recreación y deporte.

ARTICULO 164. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS: Son espectáculos públicos municipales todos aquellos que se realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Silvia, diferentes de los espectáculos públicos nacionales, y los de artes escénicas.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARAGRAFO 1º: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 166. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de espectáculos organizados por entidades sin ánimo de lucro la tarifa se reducirá al tres (3%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a los espectáculos públicos de cualquier clase.



ARTÍCULO 167. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará y se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.

Igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

- a) Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- b) Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- c) Contrato con los artistas.
- d) Paz y salvo de Sayco.
- e) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

PARAGRAFO 1º. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los Requisitos exigidos, será motivo suficiente para hacer efectiva la garantía de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1.995.

PARAGRAFO 2º. La Garantía de que trata el párrafo anterior no se exigirá, cuando el sujeto pasivo hubiere respaldado la misma, en forma general, a favor del Municipio y, a juicio de la Secretaria de Gobierno Municipal, sea suficiente para responder por los impuestos que lleguen a causarse.

PARAGRAFO 3º. GARANTIA ESPECIAL: Los responsables de los parques de diversiones u otras atracciones mecánicas deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en buenas condiciones y por consiguiente aptos para su utilización, y presentar una póliza de seguro contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

PARÁGRAFO 4º. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cines deberán poseer las licencias de funcionamiento que para todos los



establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la sección de impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

ARTICULO 168. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable.

ARTÍCULO 169. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos a realizar sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Gobierno Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio relacionándolas en la planilla, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Gobierno y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener fecha, tiquetes vendidos y precio. El producto bruto de cada localidad o clase, las boletas de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 170. GARANTÍA DE PAGO. El responsable caucionará previamente el pago del tributo mediante depósito en efectivo y/o cheque certificado, equivalente al impuesto liquidado, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y número de días que se realizará la presentación. Sin la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1º. El Responsable del tributo deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2º. Si vencidos, los términos anteriores el interesado no se presenta a cancelar el impuesto, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución depositada.



PARÁGRAFO 3º. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de Silvia, y su monto no alcance para responder por los impuestos que se llegaran a causar.

ARTÍCULO 171. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada a la Secretaría de Gobierno, quien suspenderá el permiso a esa empresa para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos, cobrando los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 172. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a. Los programas con el patrocinio directo del MINISTERIO DE LA CULTURA
- b. Los exonerados por el Concejo Municipal a través de Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para gozar de estas exenciones, se allegará la documentación pertinente y obtener previo al espectáculo, declaratorio de exención expedido por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 173. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Gobierno de acuerdo con las planillas que en dos (2) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

ARTÍCULO 174. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Gobierno podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Quienes presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos y con los requisitos que para tal fin señale la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 175. LÍMITE A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS GRATUITOS.- Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no se podrá establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal, la cual, con ocho (08) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará los respectivos impuestos y los precios de los artículos que se expendrán al público.



ARTICULO 176. DESTINACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.- El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, para el deporte.

ARTÍCULO 177. CONTROLES.- Para efectos de la fiscalización y determinación del Impuesto de Espectáculos Públicos, el Municipio podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de este tipo de impuestos. La Administración Municipal, a través de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, con apoyo de la Policía Nacional con sede en el Municipio, podrá ejercer las facultades de fiscalización y control contempladas en el artículo 80 de la Ley 181 de 1.995.



CAPITULO IX SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

La sobretasa a la Gasolina encuentra su origen legal en las leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Silvia.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 180. RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor en el Municipio de Silvia:

- a) Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra o corriente, los productores e importadores.
- b) Los distribuidores minoristas y los transportadores cuando no justifiquen debidamente la procedencia de la gasolina motor extra o corriente mediante la no exhibición de la factura comercial o documento aduanero, que expide el productor, importador o mayorista según el caso.
- c) Son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden.
- d) Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 181. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final.



Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM es el Municipio de Silvia, a quien le corresponde, a través de la Secretaría Administrativa y Financiera, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional o en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 184.TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Silvia es del 18.5% sobre el precio de venta por galón al consumidor, o la que establezca la normatividad legal vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 185. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



PARÁGRAFO 3º. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Señor Alcalde o el Secretario de Financiero Municipal o quién se le delegue.

ARTÍCULO 186. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA: Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno Municipal, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

ARTÍCULO 187: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Serán las que establece la Ley 488 de 1998 en el Artículo 125 o la norma que la modifique.

ARTICULO. 188. SANCIONES POR EVASIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

En estos casos, además del cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa y de las sanciones.

Adicionalmente se tomarán las siguientes medidas policivas y de transito:

- Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor extra y corriente, serán retenidas por 60 días y hasta 120 días en caso de reincidencia.
- Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor extra y corriente que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.



- Las autoridades de Municipales competentes, deberán colaborar para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar en caso de flagrancia.

CAPITULO X SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 37 literal a) de la Ley 1575 de 2012, con cargo al impuesto predial del Municipio de Silvia, Cauca, para financiar la actividad desarrollada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Silvia, Cauca.

ARTICULO 190. HECHO GENERADOR. La sobretasa bomberil recae sobre el impuesto predial anual liquidado de los bienes raíces ubicados en el municipio de Silvia, Cauca y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor, persona natural o jurídica.

El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

PARÁGRAFO. No se generará esta sobretasa sobre el impuesto predial anual liquidado que se causa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Silvia, Cauca, a menos que se encuentre en posesión o usufructo o tenencia de personas diferentes al Municipio.

ARTICULO 191. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvia, Cauca es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias, de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 192. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa bomberil serán las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, y todos los responsables del pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 193. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo del Municipio de Silvia, Cauca, en el momento en que el Impuesto Predial sea cancelado por parte del contribuyente y se causa el primero de enero de cada año, para los responsables del impuesto predial.



PARÁGRAFO 1°. La Secretaria Administrativa y Financiera Municipal de Silvia Cauca, aperturará una cuenta bancaria especial denominada "Sobretasa bomberil del municipio de Silvia, Cauca".

PARÁGRAFO 2°. Los recursos captados producto de la sobretasa bomberil se transferirán al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Silvia, Cauca, mediante la suscripción de un convenio de interés público, suscrito entre esa entidad y el Municipio de Silvia donde se establecerán las obligaciones pertinentes, con sujeción a la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 194. BASE GRAVABLE. La base gravada será el impuesto predial unificado anual liquidado conforme a la tarifa y rangos de avalúo catastral establecidos.

ARTICULO 195. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil corresponde al tres por ciento (3%) sobre el impuesto predial unificado y se hará efectivo al momento de expedirse el recibo de pago al contribuyente.

PARÁGRAFO. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 196.DESTINACIÓN.El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado al funcionamiento, dotación, compra y mantenimiento de equipos contra incendios y rescate, del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Silvia, Cauca, como también al desarrollo tecnológico en los campos de capacitación, prevención y atención en la gestión del riesgo que permita operar eficientemente a la Institución Bomberil.

CAPITULO XI IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Silvia.

ARTICULO 198. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes



hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 199. SUJETO ACTIVO. Municipio de Silvia.

ARTICULO 200. SUJETO PASIVO. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

- a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTICULO 201. BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

- a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleto vendida.

ARTICULO 202. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

- a. El derecho de explotación de la boletería: será del 10% del total de la boletería vendida.

ARTICULO 203. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTICULO 204. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- 1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- 2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- 3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.



4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.

5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986, Ley 272 de 96 modificada por la Ley 623 de 2000 y Ley 1500 de 2011

ARTICULO 206. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 207. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvia es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

ARTICULO 208. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor, es la unidad de cabeza de ganado menor que se sacrifique dentro del Municipio de Silvia y La tarifa del impuesto de degüello de ganado menor se fija de la siguiente manera:

- Degüello ganado menor 0.5 SDMLV



- Matadero 0.5 SDMLV
- FNP 0.32 SDMLV (cuando aplique)
- Guía de degüello 0.0

ARTICULO 209. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.El municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTICULO 210. RELACIÓN.Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 211. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría municipal correspondiente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTICULO 212. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a 0,25 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría municipal correspondiente.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.



CAPITULO XIII IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 213.AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de alumbrado público es de creación legal contenido en las leyes Ley 097 de 1913 y 084 de 1915, ambas declaradas exequibles según fallo Sentencia C-504/02 en donde se ratifica la facultad impositiva de los concejos municipales para la adopción en su respectiva jurisdicción; y determinarles los sujetos activos, pasivos, base gravable, hecho generador y tarifas.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el Municipio de Silvia, entidad territorial, de derecho público que estará investida de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la cartera morosa de aquellos contribuyentes que sustraigan del pago de este impuesto.

ARTICULO 215. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio de alumbrado público.

PARAGRAFO 1°. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos del impuesto se clasifican dependiendo del uso de los inmuebles en: Comercial, Industrial, Oficial, Residencial o Servicios Provisionales.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la clasificación del sujeto pasivo del impuesto de los inmuebles cuyo uso sea Comercial, Industrial, Oficial, Residencial o Servicios Provisionales; se tendrá en cuenta el estrato socioeconómico al que pertenezca conforme a la estratificación adoptada por el Municipio; las instalaciones de antenas de comunicaciones, serán gravados con una tarifa fija mensual.

ARTÍCULO 216.HECHO GENERADOR: Es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de Silvia.

ARTÍCULO 217.BASE GRAVABLE: Es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en este acuerdo en razón al valor facturado a los usuarios por concepto del consumo de energía eléctrica para los sectores residencial y no residencial.



ARTÍCULO 218.TARIFA:La tarifa de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo a través de la empresa comercializadora y distribuidora de energía eléctrica que preste estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de Silvia, las cuales tendrán la obligación de facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean propietarios, poseedores o tenedores de cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas.

Los contribuyentes tendrán una tarifa sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual conlleva un ajuste con base en las variables de precio de energía, liquidada para cada periodo de consumo o facturación de su servicio de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente clasificación:

TARIFAS DE ALUMBRADO PUBLICO	
SECTOR	% SOBRE CONSUMO DE ENERGIA
RESIDENCIAL	10%
1	20%
2	17.5%
3	15%
4	12.5%
5	10%
6	7.5%
COMERCIAL	12.5%
INDUSTRIAL	12.5%
OFICIAL	15%
SERVICIOS PROVISIONALES	20%



PARAGRAFO. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los recursos recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público serán destinados a cubrir las actividades de suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, modernización y reposición del sistema de alumbrado público; liquidación, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, así como los programas de expansión, incluyendo las vías que se encuentren dentro del perímetro urbano y rural del municipio.

CAPÍTULO XIV REGISTRO DE HIERROS Y MARCAS

ARTICULO 219. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Registro de hierros y marcas está autorizado por Decreto 3149 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca o hierro quemador que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal de Silvia.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de Silvia, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 222. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre el hierro y la marca en el Municipio de Silvia.

ARTÍCULO 223.BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de hierros y marcas.

ARTICULO 224.TARIFA. La tarifa será equivalente a 1 S.M.D.L.V. por cada uno.

ARTICULO 225.OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

a. Llevar un registro de la imprenta de todos los hierros y marcas con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe como mínimo:

- ✓ Número de orden



- ✓ Lugar y fecha de expedición
- ✓ Nombre e identificación del propietario del hierro
- ✓ Dirección de propietario de hierro
- ✓ Monograma o las iniciales del hierro
- ✓ Firma del solicitante

ARTÍCULO 226. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO: Las personas que emplean los hierros y marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Gobierno Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará los datos mencionados en el artículo anterior, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

CAPÍTULO XV ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTICULO 228. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 229. CAUSACION. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

ARTICULO 230. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito.

ARTICULO 231 .TARIFA.La tarifa se cobrará a todos los contratos o prestaciones de servicios que no tengan vínculo laboral de funcionamiento administrativos equivalente al 2%.

ARTICULO 232. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Silvia, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 233. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTICULO 234. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:



1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas como elemento de diálogo, el intercambio la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser Humano que construye un Territorio de Paz, de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 235. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTICULO 236. AUTORIZACION LEGAL. Crease la estampilla "Para el bienestar del Adulto Mayor" en el Municipio de Silvia, de conformidad con la ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTICULO 237. VALOR ANUAL DE EMISION. De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Silvia, será como mínimo el 4% del valor de cada contrato y adiciones.



ARTICULO 238. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con a) El Municipio de Silvia, b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal, c) Empresas de economía mixta del orden municipal, d) Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, e) Empresas prestadoras de Salud asentadas en Silvia Cauca.

PARAGRAFO 1°: No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARAGRAFO 2°: Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 239. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Silvia Cauca, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 240. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTICULO 241. CAUSACION Y PAGO. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Silvia Cauca y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso. Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTICULO 242. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

PARAGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximarán al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTICULO 243. DESTINACION. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención



y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Silvia, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009. El producto de dicho recurso se destinará como mínimo, un 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 244. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisben, y los inscritos en los listados censales de las comunidades y pueblos indígenas existentes en el municipio de Silvia Cauca, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por un comité consultivo municipal constituido para tal fin, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTICULO 245. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Centro vida:** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. **Adulto mayor:** es aquella persona clasificada dentro de los rangos establecidos por la ley
- c. **Atención integral:** se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo:
- d. **Atención primaria al adulto mayor:** conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que

estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

- e. **Geriatría:** especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- f. **Gerontólogo:** profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g. **Gerontología:** ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biosicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 246. SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor. de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los

términos que establece las normas correspondientes.

- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su Sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización
- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de Silvia Cauca para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Silvia Cauca.
- Encuentros de integración, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo las TIC, de Ministerio de las Comunicaciones.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio de Silvia Cauca.

ARTICULO 247. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 248. SANCION POR OMISION. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.



TÍTULO III TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTICULO 249. DEFINICION. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 250. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro por concepto de la expedición del permiso por la ocupación del espacio público equivalente al tres (3%) del salario mínimo legal mensual vigente por permiso.

ARTICULO 251. EJECUCIÓN DE TRABAJOS. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un 5% por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

ARTICULO 252. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTICULO 253. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el re parcheo de pavimentos.

ARTICULO 254. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de un (1) salarios mínimos mensual legal vigente. Esta



sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

CAPITULO II MATADERO PÚBLICO

ARTICULO 255. SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

ARTICULO 256. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa: Un (1) SMLDV por cabeza de ganado.

PARÁGRAFO. La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

TÍTULO IV CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 257. AUTORIZACIÓN. conforme las nuevas disposiciones legales dispuestas por la Ley 1421, artículo 70, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006; el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET", con carácter de fondo cuenta en el Municipio, que funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica, dentro del presupuesto del Municipio, sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, independiente de cualquier otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones: Acorde con la Ley 1421, artículo 1°, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, artículo 6°.



ARTICULO 258. ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Acorde con la Ley 80 de 1993, artículo 32, son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

PARÁGRAFO: Obra Pública. Acorde con la Ley 80 de 1993, artículo 32, son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTICULO 259. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la contribución de obra pública, lo constituye la "suscripción de contratos de obra o concesión de obra pública con entidades de derecho público y otras concesiones en los términos a que se refiere la Ley y adición al valor de los existentes" bajo los siguientes parámetros:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Se causara el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que llegare a otorgar el municipio, con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones igualmente harán parte de los recursos del Fondo, toda asignación presupuestal con destino a las actividades que pueden ser financiadas con estos recursos.

PARÁGRAFO 1°: En los casos en que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2°: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo



anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 260. SUJETO ACTIVO. Para efectos del presente Acuerdo el sujeto activo lo constituirán el municipio y todas las entidades de derecho público según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, artículo 2°, "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

ARTICULO 261. SUJETO PASIVO. Acorde con la Ley 1421, artículo 1°, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, artículo 6°, serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes

ARTICULO 262. RESPONSABLE DEL RECAUDO. La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien cumpla sus funciones, será responsable del recaudo de los recursos con destino al FONSET.

ARTICULO 263. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTICULO 264. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 265. TARIFA. Acorde con la Ley 1421 de 2010, artículo 1°, que prorrogó el artículo 121 de la Ley 418 de 1997. Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

PARÁGRAFO 1°. Acorde con la Ley 1421 de 2010, artículo 1°, que prorrogó el artículo 121 de la Ley 418 de 1997. El valor recaudado por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente a la cuenta bancaria que para tal fin establezca el municipio.

La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien cumpla sus funciones, certificará mensualmente y presentará por intermedio del Ejecutivo a los integrantes del Comité de Orden Público, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.



PARÁGRAFO 2º. La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien cumpla sus funciones, dispondrá de los mecanismos legales a fin de que todas entidades de derecho público del municipio transfieran el dinero causado en cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 266. APORTES VOLUNTARIOS DE GREMIOS O PERSONAS JURÍDICAS AL FONSET. Acorde con la Ley 1421 de 2010, artículo 8º, en concordancia con el Decreto Presidencial 399 de 2011, artículo 14, el municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. En ningún caso, los aportes se asignaran con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad y convivencia a favor de quienes lo realizan. Adicionalmente, el municipio deberá llevar el registro contable de los aportes o donaciones de particulares destinados al FONSET y reportarlos en el informe remitido a la Contaduría General de la Nación en el Formato Único Territorial.

PARÁGRAFO. Acorde con la Ley 1421 de 2010, artículo 8º, el municipio podrá imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el Fondo Cuenta con el único fin de fomentar la seguridad ciudadana. En concordancia con el Decreto 577 de 2011, artículo 1º, para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen distrital o municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad distrital o municipal correspondiente. En el evento en que la asamblea departamental imponga un gravamen sobre un hecho generador del Nivel distrital o municipal, estos recursos serán destinados al fondo cuenta distrital o municipal donde se causen. En ningún caso podrá haber duplicidad del mismo gravamen, es decir, no podrá Gravarse por más de un ente territorial un mismo hecho generador, a cargo de un mismo sujeto pasivo".

ARTICULO 267. INVERSIÓN. La destinación de los recursos que hacen parte del Fondo Cuenta de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que se recauden a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se invertirán de conformidad con el artículo 7 de la ley 1421 de 2010, por medio del cual se prorroga el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006.; es decir en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de Comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que



propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia

ARTÍCULO 268. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONSET. Acorde con la Ley 1421 de 2010, artículo 60, por medio del cual se prorroga y modifica el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado, de conformidad el Plan Integral de Seguridad y convivencia Ciudadana y según las decisiones que para ello adopte el Comité Territorial de Orden Público.

ARTICULO 269. COMITÉ TERRITORIAL DE ORDEN PÚBLICO. Acorde con el Decreto Presidencial 399 de 2011, artículo 17, Créase en el municipio el Comité Territorial de Orden Público, el cual estará integrado por.

- a. Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario del Interior o quien haga sus veces.
- b. El Comandante de la respectiva Guarnición Militar del lugar o su delegado.
- c. El Comandante de la Estación de Policía
- d. El Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.1 de la Fiscalía General de la Nación

PARÁGRAFO. Acorde con el Decreto Presidencial 399 de 2011, artículo 18, para efectos del presente Acuerdo el Comité Territorial de Orden Público municipal, se reunirá única y exclusivamente para:

1. Estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos del FONSET
2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad.
3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción, en el marco de lo establecido en la presente Ordenanza y de las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana.
4. Recomendar al Gobernador y alcaldes, los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.



5. Preparar para aprobación del Gobernador y alcaldes el Plan Anual de Inversiones del FONSET.
6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES) en la respectiva jurisdicción y efectuar seguimiento al mismo.

ARTICULO 270. FUNCIONES DE CONTROL. Acorde con la Ley 1421 de 2010, artículo 8, párrafo único, el Alcalde, en el cuarto periodo de sesiones ordinarias deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia un informe anual en el que conste la ejecución presupuestal del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de Fondo Cuenta.

PARÁGRAFO. Copia de este documento será remitido al Honorable Concejo municipal para efectos de ejercer la función de control conforme lo dispone la Ley 136 de 1993, artículo 32, numeral 2, en concordancia con el artículo 38.

ARTÍCULO 271. Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana. Acorde con la Ley 62 de 1993, artículo 12, es responsabilidad del Ejecutivo, diseñar y desarrollar en el Municipio el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual deberá corresponder a las necesidades y problemática de la jurisdicción, las cuales se analizaran previo diagnóstico con la participación de las autoridades de la localidad.

ARTICULO 272. Adopción del programa D.M.S. Acorde con la Ley 62 de 1993, artículos 12 y 16 en concordancia con el Decreto Presidencial 2615 de 1991. Adóptese en el municipio el programa Departamentos y Municipios Seguros (D.M.S) con el fin de coadyuvar en la gestión y coordinación interinstitucional de políticas públicas de convivencia y seguridad ciudadana e implementación de los instrumentos para la Gestión Territorial.

PARÁGRAFO 1º. El Comandante de la Estación de Policía, asesorará al Ejecutivo y demás autoridades del municipio en lo pertinente al desarrollo del programa D.M.S y sus componentes.

PARÁGRAFO 2º. Las estrategias y líneas de acción determinados en el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana en el marco del programa D.M.S, serán monitoreados permanentemente por el Secretario de despacho y el comandante de la Estación de Policía; sus resultados serán presentados en los Consejos de Seguridad, Consejos comunales de gobierno y en todos los eventos de rendición de cuentas del programa de Gobierno Municipal.



CAPITULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 273. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 274. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Silvia.

ARTICULO 275. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTICULO 276. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 277. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTICULO 278. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y



beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTICULO 279. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTICULO 280. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para Administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTICULO 281. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTICULO 282. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a



la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTICULO 283. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTICULO 284. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 285. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTICULO 286. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 287. ZONAS DE INFLUENCIA.Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.



PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2º. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 288. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTICULO 289. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTICULO 290. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 291. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.



ARTICULO 292. AVISO A LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría Administrativa y Financiera, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTICULO 293. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 294. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1º. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2º. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTICULO 295. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el



pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 296. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 297. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTICULO 298. JURISDICCIÓN COACTIVA.Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 299. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 300. PAZ Y SALVO.Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTICULO 301. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.



TITULO V RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I USO DE INSTALACIONES DE PLAZA DE MERCADO (Decreto 929 de 1943)

ARTÍCULO 302. HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de este espacio, puestos o locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado, bienes de consumo o insumos

ARTÍCULO 303. REQUISITOS. Las actividades realizadas en las instalaciones de las plazas de mercado, para funcionar deberán reunir los siguientes requisitos.

- a. Locales externos e internos destinados a graneros y cavas: Licencia expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal, contrato de arrendamiento, paz y salvo de industria y comercio.
- b. Locales para venta de alimentos perecederos y cocinas: Recaudo diario, licencia sanitaria, contrato de arrendamiento vigente.
- c. Baños públicos, cuartos de lavado, bodegas y parqueadero
- d. Mercado Campesino: Recaudo diario

ARTÍCULO 304. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Silvia Cauca.

PARÁGRAFO. La responsabilidad en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de los contratos y recaudo de este tributo recae sobre la Secretaría de Gobierno y la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal respectivamente.

ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 306. BASE GRAVABLE. Se fijara sobre los metros cuadrados utilizados, y con base en el salario mínimo diario legal vigente, obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE SILVIA
NIT. 800.095.986-6



ARTÍCULO 307. TARIFAS. Las tarifas para el uso de la plaza de mercado en el Municipio de Silvia serán las siguientes:

Descripción	Tarifa
Metro Cuadrado	0.10% SMDLV
Arrendamiento de locales	30% SMDLV

PARÁGRAFO 1º: Las ventas ambulantes solo podrán utilizar los espacios públicos autorizados por la secretaría de gobierno Municipal

PARÁGRAFO 2º: La mora en el pago de los valores de que trata el artículo anterior, por más de tres meses, dará lugar a la desadjudicación del espacio.

ARTÍCULO 308. ADMINISTRACION. La Administración de la plaza de mercado estará a cargo de la Junta Administradora, conformada así: Secretario de Gobierno, Jefe de Planeación, Secretario Administrativo y Financiero Municipal, quienes fijarán las políticas administrativas de la plaza, reglamento interno, y demás funciones para el buen manejo de la misma.

CAPITULO II

VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 309. VENTA DE BIENES.- Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

ARTÍCULO 310. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.- Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

PARAGRAFO. Tarifas para el alquiler de la maquinaria en el municipio, se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, por hora, de la siguiente forma:

DESCRIPCION	VALOR
MAQUINARIA	
MOTONIVELADORA	7 SMDV



RETROEXCAVADOR	6 SMDV
VEHICULOS	
VOLQUETAS	4 SMDV

CAPITULO III RENTAS OCACIONALES

DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 311. DEFINICIÓN. Los servicios administrativos corresponden a la expedición de copias, certificaciones y similares, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal, quienes están en la obligación de expedir estos documentos a quien los solicite, y por lo tanto dicha expedición acarrea un costo que deberá ser cancelado por el solicitante.

ARTICULO 312. TARIFAS. Las tarifas que se aplicaran por Derechos por Servicios Administrativos serán:

- 1- Cada certificación de residencia \$ 5.000
- 2- Cada permiso para transporte fuera de la jurisdicción Del Municipio de enseres domésticos (trasteos) \$ 5.000
- 3- Las demás certificaciones, copias o constancias no relacionadas anteriormente, expedidas por las diferentes dependencias de la Administración Municipal \$ 5.000

PARÁGRAFO. Los valores anotados en el presente artículo, se incrementaran cada año en el mismo porcentaje del índice de aumento de precios al consumidor certificado por el DANE, y los valores resultantes se aproximarán al valor en cientos más cercano.

CAPITULO IV SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 313. CONCEPTO.- Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurrir en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, determinadas por el incumplimiento en el pago de las obligaciones tributarias o por las infracciones determinadas en las faltas o infracciones legales de cualquier índole, dentro de la jurisdicción del Municipio.



ARTÍCULO 314. INTERESES POR MORA. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y/o deudores por las todas las obligaciones contraídas, que no pagan oportunamente al fisco, determinados en la Ley 1066 y el Estatuto Tributario Nacional y demás normas legales aplicables según el caso, así “Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago del impuesto liquidarán y pagaran un interés moratorio, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

En atención al artículo 29 de la Constitución Nacional que prohíbe la aplicación retroactiva de las sanciones, consideramos que no es posible aplicar la nueva tasa de interés moratorio a las deudas causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y, en consecuencia, para dar cumplimiento a este artículo se deberá:

- Tener en cuenta las obligaciones adeudadas con fecha de corte a 28 de julio de 2006 y liquidar sobre estos los intereses de mora a la tasa de interés prevista en el Decreto Nacional 2154 del 29 de Junio de 2006 (20,63% anual) por cada día de mora. El valor obtenido será el valor acumulado de intereses a esa fecha.
- Los intereses de mora que se generen a partir del 29 de julio de 2006, sobre saldos insolutos existentes y sobre nuevas obligaciones que surjan a partir de esta fecha, deberán ser liquidados, por cada día de retardo, a la tasa efectiva de usura certificada, **para cada mes**, por la Superintendencia Financiera de Colombia

ARTICULO 315. MULTAS. La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal recaudara los impuestos, multas y sanciones que imponga el Municipio; por concepto de coso público y otras infracciones.

PARÁGRAFO 1º. Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, caprino, porcino y ovino, que se encuentren en zonas prohibidas o vías públicas la multa por cada semoviente decomisado será de dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.



PARÁGRAFO 2°. Por transportar semovientes sin los requisitos de ley, cancelaran una multa de Uno (1) a Diez (10), salarios mínimos diarios legales vigentes, incluyendo aves en un número superior a 50.

PARÁGRAFO 3°. Por la instalación de vallas, parasoles, ocupación y perturbación del espacio público sin permiso de la Oficina de Planeación Municipal, se sancionarán de Uno (1) a Diez (10), salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 4°. Toda resolución que imponga multas deberá enviarse copia a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, para que se cause contablemente, y se ejecute su cobro.

PARÁGRAFO 5°. SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Las sanciones a imponer por medio del Comparendo ambiental son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Unidad municipal de Desarrollo Agropecuario, Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.



TITULO VI PARTICIPACIONES

CAPITULO I IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 316. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Cauca por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Silvia el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Silvia

ARTICULO 317. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTICULO 318. PARTICIPACIÓN. Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Silvia, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

CAPITULO II IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 319. BASE LEGAL: La constituye el Artículo 1 de la Ley 8 de 1909, los artículos 161 y 162 del Decreto extraordinario No. 1222 de 1986, Ley 89 de 1993, Ley 395 de 1997, Ley 925 de 2004 y la ordenanza No. 077 de 2009 Departamento del Cauca.

ARTICULO 320. HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de ganado mayor en jurisdicción del Municipio de Silvia.

ARTICULO 321. CAUSACION: El impuesto se causara en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.



ARTICULO 322. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente, es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar en el Municipio de Silvia.

ARTICULO 323. BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor, es la unidad de cabeza de ganado que se sacrifique en el municipio de Silvia.

ARTICULO 324.TARIFA: La tarifa del impuesto de degüello de ganado mayor se fija de la siguiente manera:

- Degüello ganado mayor 1.5 SDMLV
- Fedegan 0.75 SDMLV
- Guía de degüello 0.0

ARTICULO 325. CESION DEL PRODUCTO DE LA RENTA: Cédase el cuarenta por ciento (40%) del valor del impuesto al Departamento, según lo establecido en el artículo 192 del estatuto de rentas del Departamento del Cauca.

ARTICULO 326. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO: El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado por el Municipio de Silvia.

ARTICULO 327. REQUISITOS PARA SACRIFICIO: El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero municipal

1. Visto bueno de salud pública o licencia de abastecedor expedida por el Municipio de Silvia.
2. Guía de degüello que acredite el pago del respectivo impuesto
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados.

ARTICULO 328. TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL: La carne en canal que se transporte dentro o fuera del municipio estará soportada por la guía de degüello que se expide en el Municipio de Silvia.

ARTICULO 329. GUIA DE DEGUELLO: Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitida por el municipio, debidamente numerado, fechado, con nombre del propietario, clase de animal, marca, sexo, valor del impuesto. Para su validez requiere la firma del funcionario competente.



ARTICULO 330. VIGENCIA DE LA GUIA: La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto tiene una vigencia de tres (3) días contados desde la fecha de su expedición, termino dentro del cual debe efectuarse el sacrificio.

ARTICULO 331. CONTROL DEL SACRIFICIO: La administración del matadero municipal dedicada al sacrificio de ganado mayor está en la obligación de presentar mensualmente, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y numero de guías de degüello, documento que servirá de soporte para que el Municipio de Silvia presente la declaración ante del Departamento del Cauca.

ARTICULO 332. OBLIGACION DE DECLARAR Y TRANSFERIR EL MONTO DEL IMPUESTO: El Municipio de Silvia, en su calidad de recaudador del impuesto de degüello de ganado mayor, cumplirá mensualmente con la obligación de declarar ante del Departamento del Cauca dentro de los diez (10) primeros días calendario, siguientes al vencimiento de cada mes.

La declaración debe presentarse según lo establecido por el Departamento y deberá contener la copia de las guías expedidas en el respectivo periodo, además de anexar el comprobante de consignación del impuesto en la cuenta bancaria indicada por el Departamento.

ARTICULO 333. MATADEROS: El degüello de ganado mayor debe hacerse en el matadero público municipal

ARTICULO 334. SANCIONES: Quien sin estar provisto de la licencia diese o trata de dar al consumo carne de ganado mayor en la jurisdicción municipal incurrir en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material
2. Multas equivalente de cinco (5) a veinte (20) SDMLV por cabeza de ganado mayor decomisado y que se compruebe que fue sacrificado fraudulentamente.

PARAGRAFO 1º. Los alimentos o materias primas, objeto del decomiso serán destruidos por la autoridad competente. Cuando no ofrezcan riesgos para la salud humana se destinaran a instituciones de beneficencia.

PARAGRAFO 2º. De la anterior diligencia se levantará acta donde conste la cantidad, características y destino final de los productos.



TÍTULO VII PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I ACTUACIÓN

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 335. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera., la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. El cobro coactivo y su ejecución será ejercido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 336. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios

ARTÍCULO 337. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría Administrativa y Financiera lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.

Cuando el contribuyente declarante no tenga asignado NIT se identificara con la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad si es el caso.

ARTÍCULO 338. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



ARTÍCULO 339. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 340. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 341. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 342. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA O LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección del predio generador de la renta predial, a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.



Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, caso en el cual se dejara constancia de las acciones adelantadas para determinar dicha dirección.

PARÁGRAFO 1º. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2º. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales. Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3º. En el caso del impuesto predial la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría Administrativa y Financiera y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial. Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

ARTÍCULO 343. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente urja dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 344. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.



En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría Administrativa y Financiera, por un término de diez (10) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

ARTÍCULO 345. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 346 NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 347. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO VIII DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 348. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Silvia, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 349. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden



subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 350 CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Acuerdo y las que por determinación de la Secretaría Administrativa y Financiera se definan para otras rentas.

ARTÍCULO 351. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 352. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 353. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 354. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria Administrativa y Financiera.



En circunstancias excepcionales, el Secretario Administrativo y Financiero, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 355. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera. Así mismo la Secretaría Administrativa y Financiera podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 356. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 357. RESERVA DE LAS DECLARACIONES La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 358. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar el impuesto a pagar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Cuando se trate de disminución del impuesto a pagar o aumento del saldo a favor, el plazo para corregir será de un (1) año contado, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. En este caso el contribuyente o declarante deberá elevar una solicitud a la Secretaría Administrativa y Financiera.

En los dos casos la presentación deberá efectuarse antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.



Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 359. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 256.

ARTÍCULO 360. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 279, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá



corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 361. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría Administrativa y Financiera, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 362. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 363. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 364. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.



3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
6. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 365. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Silvia.

DERECHOS:

1. Obtener de la Secretaría Administrativa y Financiera y/o Tesorería Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría Administrativa y Financiera y/o la Tesorería Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.



3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría Administrativa y Financiera, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTÍCULO 366. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 367. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad y,
6. Las demás que establezca la Secretaría Administrativa y Financiera para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.



ARTÍCULO 368. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes (1) siguiente del cese de actividades.

Recibida la información, la Secretaría Administrativa y Financiera procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no Informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 369. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría Administrativa y Financiera y/o Tesorería Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO 370. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

ARTÍCULO 371. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 372. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un



emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 278. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 373. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTÍCULO 374. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría Administrativa y Financiera, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.



TÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 375. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría Administrativa y Financiera está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 376. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un (1) mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 377. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos 281, 282, 285, 287, 288 y 291 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.



ARTÍCULO 379. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%)

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de la Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cinco por ciento (5%) de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV).

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas menores o juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que se determine para la respectiva rifa o sorteo, o al establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión se refiera al pago de los impuestos de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del



acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En caso de tratarse de otros impuestos sujetos a declaración, la sanción por no declarar será del cinco por ciento (5%) por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo que determine la administración tributaria.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría administrativa y financiera o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Silvia.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de SILVIA.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 264 de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 315 del



presente Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando el contribuyente mediante escrito presentado a la Secretaría Administrativa y Financiera acepte los hechos materia de la sanción

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes Impuestos.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS EN COLOCACIÓN DE VALLAS. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una sanción que se tasaré entre el uno y medio (1,5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al



propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría Administrativa y Financiera, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. La Secretaría Administrativa y Financiera graduará mediante resolución la sanción que trata el este artículo dependiendo de la gravedad del hecho en los siguientes casos: información no enviada, extemporánea o con errores.



ARTÍCULO 389. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder

ARTÍCULO 390. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;



2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial,- podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.



4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 393. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 394. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario Administrativo y Financiero, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 395. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose



de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTÍCULO 397. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 107 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

La multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría Administrativa y Financiera, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 399. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinte por ciento (20%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 400. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos



del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía

Municipal e impuestos por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá -sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

ARTICULO 402. SANCIONES POR EVASIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

En estos casos, además del cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa y de las sanciones.

Adicionalmente se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito:

- Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor extra y corriente, serán retenidas por 60 días y hasta 120 días en caso de reincidencia.
- Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor extra y corriente que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.
- Las autoridades Municipales competentes, deberán colaborar para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar en caso de flagrancia.



TÍTULO X

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 403. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 404. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 405. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, por medio del



funcionario comisionado, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario Administrativo y Financiero, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 406. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera, por medio del funcionario comisionado, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 407. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.



TÍTULO XI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 408. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 409. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría Administrativa y Financiera podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 410. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 411. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido



ARTÍCULO 412. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 413. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría Administrativa y Financiera podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 414. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

ARTÍCULO 415. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o



declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 416. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (03) meses, ni superior a seis (06) meses

ARTÍCULO 417. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 279, se reducirá a la cuarta parte -de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntara la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 418. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 277.

ARTÍCULO 419. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración



Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciadas.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 420. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 421. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de



criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 422. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 423. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 424. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 425. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción



inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 426. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 276.

ARTÍCULO 427. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 275.

ARTÍCULO 428. LIQUIDACIÓN DE AFORO Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en los artículos 313 y 314 del presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 429. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 318, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.



ARTÍCULO 430. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario Administrativo y Financiero, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 431. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 324 son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE SILVIA
NIT. 800.095.986-6



3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



TITULO XII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA O DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL O QUIENHAGA SUS VECES

ARTÍCULO 432. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados la Secretaria Administrativa y Financiera, procede el -Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario Administrativo y Financiero o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de liquidación oficial.

ARTÍCULO 433. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 434. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 235 no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 435. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia



ARTÍCULO 436. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA RESOLVER RECURSOS. El término para resolver los recursos de Reconsideración o Reposición será de un (01) año, contado a partir de la fecha de presentación en debida forma.

PARÁGRAFO. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de tres (03) meses contados a partir de la fecha en que se decreta el auto de pruebas.

ARTÍCULO 438. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 439. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del



- recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
 5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa. Si transcurridos quince (15) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 440. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 441. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 442. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite de los dos (02) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de un (01) año, contado a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Corresponde al Alcalde Municipal o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de Revocatoria Directa,

ARTÍCULO 443. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

TITULO XIII RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 444. CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 445. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 446. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



ARTÍCULO 447. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTÍCULO 448. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 449. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigida a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 450. TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a



requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 451. PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 452. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 453. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 454. PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 455. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.



ARTÍCULO 456. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de - contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Secretaria Administrativa y Financiera o en la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 457. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 458. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos



en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 459. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos

ARTÍCULO 460. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente". Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 461. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 462. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 463. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría Administrativa y Financiera, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración



presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 464. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El tallador valorar

á los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 465. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría Administrativa y Financiera, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 466. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria en caso de investigación.

TITULO XIV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 467. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 468. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:



- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTÍCULO 469. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TITULO XV

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 470. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera.

La Tesorería Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.



ARTÍCULO 471. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 472. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 473. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 474. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario Administrativo y Financiero podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancadas o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad. En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.



ARTÍCULO 475. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario Administrativo y Financiero mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TITULO XVI

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 476. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de Silvia tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil, artículos 1714 y siguientes.

ARTÍCULO 477. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría Administrativa y Financiera para la realización del pago.

TITULO XVII

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 478. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría Administrativa y Financiera, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 479. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.



2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y,
3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 480. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 481. FACULTAD DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. El Secretario Administrativo y Financiero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO XVIII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 482. COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal o quien haga sus veces por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 483. APLICACIÓN. El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de Silvia para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los



impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 484. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro de impuestos debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Silvia para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de Silvia.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.
9. Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario Administrativo y Financiero, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.



TITULO XIX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 485. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el artículo 404 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 486. VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 487. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría Administrativa y Financiera dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 488. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.



PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 489. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 490. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 236 de presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 491. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 492. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.



ARTÍCULO 493. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 494. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 495. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 496. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.



Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 497. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 498. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 499. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 500. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 501. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.



Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 280 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 502. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 503. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y



velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 504. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios,



financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 505. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 506, OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 507. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 508. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría Administrativa y Financiera en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo adelantado por la Tesorería y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas, previa determinación del saldo a pagar.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 509. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 510. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias con personas idóneas y calificadas.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 511. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por el Municipio, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

ARTÍCULO 512. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el



contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XX

CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 513. COMPETENCIA. Corresponde al Concejo Municipal de SILVIA otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 514. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Silvia, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando del impuesto predial se trate, que el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales, vehiculares y aquellas definidas como cesiones obligatorias a favor del municipio.

ARTÍCULO 515. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.



Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.
El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

1. Fotocopia de la escritura Pública.
2. Certificado de Libertad y tradición.
3. Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 516. FACULTAD DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TITULO XXI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 517 DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTÍCULO 518.COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.



ARTÍCULO 519. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 520. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Tesorería Municipal deberá devolver dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 521. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten las contribuyentes aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 522. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.



3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el Artículo 250 de este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 252 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con



garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 523. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Silvia, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 524. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Tesorería deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.



ARTÍCULO 525. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Silvia, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría Administrativa y Financiera notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 526. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 527. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 528. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.



ARTÍCULO 529. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 530. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 531. FACULTADES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. El Secretario Administrativo y Financiero tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

TITULO XXII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 532. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 533. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 534. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en la vigencia siguiente, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.



ARTÍCULO 535. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 536 CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría Administrativa y Financiera y/o Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias cuando la Secretaría Administrativa y Financiera y/o Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 537. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el Municipio de Silvia, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administre.

ARTÍCULO 538. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 539. FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones, servicios de tránsito y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE SILVIA
NIT. 800.095.986-6



gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del mas 20% de cada uno de ellos.

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

ARTÍCULO 540. VIGENCIA. El presente Estatuto Tributario en todo su contenido y reglamentaciones rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Silvia Cauca, a treinta días (30) del mes de Diciembre de dos mil catorce (2.014)

ORIGINAL FIRMADO

ABELARDO BOLAÑOS MUÑOZ
Presidente

ORIGINAL FIRMADO

CLARA LILIANA GIL VILLAMARIN
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE SILVIA
NIT. 800.095.986-6**



**ACUERDO No. 033 DE 2014
(31 DE DICIEMBRE DE 2014)**

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SILVIA CAUCA**

HACEN CONSTAR:

Que el Acuerdo identificado con el número **No. 033 “ESTATUTO DE RENTAS”**, Surtió los debates reglamentarios durante veintidós (22) y treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2.014).

El presente acuerdo fue presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal de Silvia Cauca, por el Señor Alcalde Municipal **ISIDRO ALMENDRA MONTANO**.

ORIGINAL FIRMADO

ABELARDO BOLAÑOS MUÑOZ
Presidente Concejo Municipal
Silvia Cauca

ORIGINAL FIRMADO

CLARA LILIANA GIL VILLAMARIN
Secretaria Concejo Municipal
Silvia Cauca

REMISION: Silvia Cauca a treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2.014) en la fecha remito el presente Acuerdo al despacho del Alcalde Municipal de Silvia Cauca, en tres ejemplares del mismo tenor de conformidad al artículo 76 de la ley 136 de 1.994.

ORIGINAL FIRMADO

CLARA LILIANA GIL VILLAMARIN
Secretaria Concejo Municipal